

**ARCHIVA DENUNCIA ID 39-IV-2019 PRESENTADA POR  
EVA LARA CHACANA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 910**

**SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de CENTRAL DE RESPALDO COMBARBALÁ (en adelante, “el denunciado”), ubicada 8 Km al Noroeste de la ciudad de Combarbalá, Región de Coquimbo, y calificada ambientalmente mediante la RCA N° 5/2017:

Nº	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	39-IV-2019	14-05-2019	Eva Lara Chacana	Intervención de madrigueras de especie cururo en categoría de conservación.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

2. Con fecha 28 de mayo de 2019, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), encomendados por esta Superintendencia, llevaron a cabo una inspección en el sector denunciado, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.



3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1201-IV-RCA, que contiene los resultados de la inspección y del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección de fecha 28 de mayo de 2019, se realizó un recorrido por los sectores asociados a la construcción del proyecto, como casas de fuerza, bodegas, estanques, y las torres de LTE. Al respecto, se observó que los sectores de casas de fuerza, bodegas, subestación y estanques, entre otras, no se encontraban aun construidas al interior del predio, además de no encontrarse ningún encargado o trabajador de la empresa. Asimismo, en este sector no se constató la existencia de madrigueras de especies de micromamíferos.

5. Posteriormente, se inspeccionaron los sectores donde se implementarían las torres, observando que, hasta ese entonces, se encontraban construidas solo las torres N° 1 a la 8. En este sentido, la torre N° 1 se encontraba dentro de la misma zona donde se instalarían las unidades de apoyo, mencionadas previamente, mientras que las torres N° 2 a 8 se encontraban fuera de dicho predio. En particular, en la zona donde se ubicaba la torre N° 3, se observó la existencia de madrigueras activas de la especie *Spalacopus Cyanus* (Cururo), a unos 3 metros de la base aproximadamente. Asimismo, no se observó la existencia de mortalidad o cadáveres de la especie en la zona.

6. Por su parte, conforme a lo indicado en el reporte técnico de fiscalización remitido por parte del SAG, y analizados los antecedentes pertinentes, fue posible señalar que dicha especie no se encuentra indicada en la línea de base del proyecto. Por otro lado, si bien se constataron colonias de Cururos en el sector de emplazamiento de la torre N° 3, dado que estas no fueron identificadas en la línea de base, no se podría tener certeza de que estos estuvieran en dicho sector en forma previa a la construcción del proyecto y las mencionadas torres.

7. De este modo, no fue posible verificar los hechos denunciados, por cuanto los antecedentes dan cuenta de la inexistencia de infracciones o cambios significativos en el componente ambiental fauna, luego de la construcción de las torres N° 1 a la 8, en relación con la situación previa a dicha construcción.

8. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 39-IV-2019**

ingresada(s) por Eva Lara Chacana, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE**

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN**

**DFZ-2019-1201-IV-RCA,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro

de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Eva Lara Chacana. Calle Colo-Colo N° 1019-A, Ñuñoa, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

